

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado ISAIAS HINCAPIE AYALA. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA y LUZ ANGELICA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCAPIE AYALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00 Verbal

AUTO N° 619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso adelantado por JOSE FAIVER OLAYA y LUZ ANGELICA LOZANO, contra ISAIAS HINCAPIE AYALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el cual, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **06** del mes de **ABRIL** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 1 a 81, y 115 a 123 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA: Negar la solicitud de oficiar al Banco de la Republica, con el fin de que certifique el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de la demanda, como quiera que, siendo la requerida prueba de su interés, bien pudo el mandatario, directamente conseguir tal información, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., aunado a que, lo pretendido con dicha prueba, es considerado como un hecho notorio, por tanto no requiere de prueba.

5.1.3. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la cual se limita a los testigos solicitados en el acápite de "TESTIMONIALES" de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

CARLOS ALBERTO BARON C.C. 16.790.474, FRANCO MORSESICO C.E. 322.720, y LUZ DARY FONSECA C.C. 31.287.675, testimonios que han de rendirse el mismo día de la audiencia es decir el **06 DE ABRIL de 2021 a las 9:00 A.M.**, La parte interesada debe procurar su comparecencia (., 217 C.G.P.).

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 243 a 320 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.2. SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIAR A JUZGADOS: Negar la solicitud de oficiar a los Juzgados; 2 Promiscuo Municipal, 11 Civil Municipal y a la Fiscalía 53 de esta ciudad, con el fin de acceder a las actuaciones judiciales realizadas por el señor HINCAPIE AYALA en los procesos que allí cursan, pues, siendo el referido material probatorio de su interés, bien pudo el mandatario, directamente conseguir tal información, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

5.2.3. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la cual se limita a los testigos solicitados en el acápite de "TESTIMONIALES" de la contestación de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

LUIS GUILLERMO PALACIOS HINCAPIE C.C. 16.796.641, y TEODORO ADOLFO BENAVIDEZ VANEGAS C.C. 7.530.043, testimonios que han de rendirse el mismo día de la audiencia es decir el **06 DE ABRIL de 2021 a las 9:00 A.M.**, La parte interesada debe procurar su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

NIEGUESE la solicitud de decretar la prueba testimonial del señor HUGO NADER FIGUEROA, como quiera que en la actualidad funge en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis.

5.1. PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM DE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 396 y 397 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE

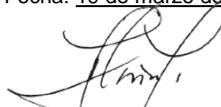


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49

De Fecha: 19 de marzo de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho el expediente, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación a cargo de la parte ordenada en providencia de fecha 10 de julio de 2020 y continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Igualmente va con escrito. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS
Secretario

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: PABLO ADREDO SARRIA
RADICADO: 2018-0056400

AUTO No. 679

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo e de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante Auto No 1038 de fecha 10 de julio de 2020, notificado en estado el 13 de julio de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada realizara las diligencias tendientes a la integración de la Litis con la notificación personal del demandado PABLO AGREDO SARRIA, so-pena de decretar desistimiento tácito, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto.

SE CONSIDERA:

Atendiendo el informe secretarial, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto para lograr la notificación de la demanda al sujeto pasivo señor PABLO AGREDO SARRIA, se declarará que operó el desistimiento

tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso frente a este demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO PICHINCHA contra PABLO AGREDO SARRIA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

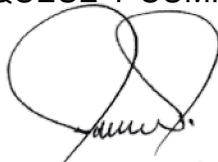
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

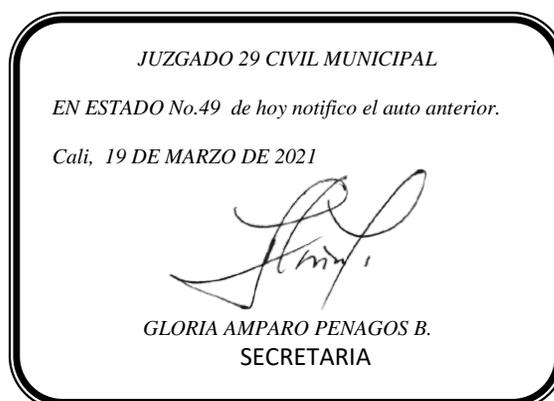
QUINTO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que ya se levantaron mediante otra providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
Radicado: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO No. 683

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado el 15 de marzo de 2021, por la auxiliar de justicia MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, contentivo de la no aceptación del cargo de liquidador al que fue designada, el Juzgado

DISPONE:

UNICO. Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial y anexos que anteceden, allegados por la auxiliar de justicia MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ en fecha 15 de marzo de 2021, contentivo de la no aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49
De Fecha: 19 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00165-00
 DEMANDANTE: CRESI SAS
 DEMANDADA: MÓNICA TORRES PERDOMO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 153 calendarado el 22 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.066.200
Notificación judicial (Folio 20)	\$8.000
Notificación judicial (Folio 21)	\$8.000
Notificación judicial (Folio 31)	\$8.000
Notificación judicial (Folio 38)	\$8.000
TOTAL	2.098.200

SON: DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.
A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00165-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADA: MÓNICA TORRES PERDOMO

AUTO No. 590

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 76 del expediente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 49 de hoy, notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE MARZO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho el expediente, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación a cargo de la parte en providencia de fecha 16 de octubre de 2020 y continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Igualmente va con escrito. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretario

DEMANDANTE: PLAN VISUAL SA
DEMANDADO: ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS
RADICADO: 2019-00386

AUTO No. 678

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto No 1815 de fecha 16 de octubre de 2020, numeral segundo, notificado en estado el 19 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada realizara las diligencias tendientes a la integración de la Litis con la notificación personal del demandado ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS, so-pena de decretar desistimiento tácito, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto.

SE CONSIDERA

Atendiendo el informe secretarial, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro

del presente asunto para lograr la notificación de la demanda al sujeto pasivo ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso frente a este demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, como quiera que existe embargo de remanentes, se dispondrá dejar a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 7600140302320190030800 por embargo de remanentes, y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por PLAN VISUAL SA contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

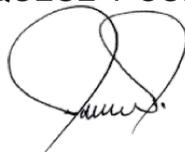
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: levantar medidas cautelares decretadas, las que quedan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, por embargo de remantes. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 26 de julio de 2019, sin que la parte actora se haya interesado en continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDENAS QUINTERO
DEMANDADO: DIANA CARDENAS QUINTERO
RADICADO: 2019-0054500 EJECUTIVO

AUTO No. 677

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el proceso adelantado por MARTHA CECILIA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial contra DIANA CARDENAS QUINTERO, la parte actora no ha cumplido con la carga de impulsar el proceso, toda vez que no ha notificado al sujeto pasivo, carga que le corresponde y ha permanecido el proceso inactivo en secretaria por más de un año, descontando los meses 3 meses de suspensión de términos por la cuarentena generada por el Covid 19., esto es desde el 26 de JULIO DE 2019, fecha en que notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que se hayan finalizado las gestiones para notificar al sujeto pasivo

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En el caso en concreto, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal al demandado conforme los cánones del Art. 291 a 293 del C.G.P., sin que la parte actora dispusiera las diligencias tendientes a la notificación del sujeto pasivo, quedando el proceso inactivo desde el 26 de julio de 2019.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, con la notificación personal al demandado de auto de mandamiento de pago, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO, promovido por MARTHA CECILIA CARDENAS QUINTERO contra DIANA CARDENAS QUINTERO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: NO hay medidas cautelares a levantar.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de marzo DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 11 de septiembre de 2019, sin que la parte actora se haya interesado en continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA
DEMANDADO: JAIRO POSSO CHAVEZ
RADICADO: 2019-0054700 VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE

AUTO No. 676

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el proceso adelantado por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA SA, por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO POSSO CHAVES, la parte actora no ha cumplido con la carga de impulsar el proceso, toda vez que no ha notificado al sujeto pasivo, carga que le corresponde y ha permanecido el proceso inactivo en secretaria por más de un año, descontando los meses 3 meses de suspensión de términos por la cuarentena generada por el Covid 19., esto es desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en que se agregó constancia de entrega de citación 291 al demandado, sin que se hayan finalizado las gestiones para notificar al sujeto pasivo

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

En el caso en concreto, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado conforme los cánones del Art. 291 a 293 del C.G.P., sin que la

parte actora dispusiera las diligencias tendientes a la notificación del sujeto pasivo, quedando el proceso inactivo desde el 11 de septiembre de 2019.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, con la notificación personal al demandado de auto de mandamiento de pago, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovido por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA contra JAIRO POSSO CHAVES.

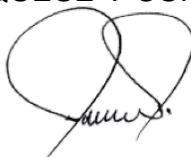
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

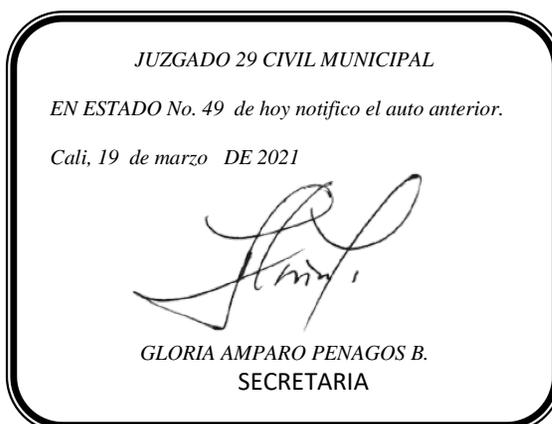
CUARTO: NO hay medidas cautelares a levantar.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, informando que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2021, en razón al agendamiento de un para esa misma fecha de un procedimiento médico, dentro del núcleo familiar del titular del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARCA COMERCIAL SAS
Demandado: CONSTRUCCIONES GARCIA
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00900-00

AUTO N°680

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que no es posible llevar a cabo la audiencia previamente programada, se dispondrá señalar nuevamente fecha y hora para audiencia virtual, para la práctica de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento si ello es posible (artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar para el día **7 de abril de 2021 a la hora de las 9AM**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto 509 de fecha 8 DE MARZO DE 2021, no sin antes advertir que deben atenderse lo dispuesto en lo pertinente en dicha providencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo a través del mismo link anteriormente comunicado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 49

De Fecha 19 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la curadora ad litem nombrada al demandado contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00103-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO: TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ

AUTO No.586

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN, por medio de representante legal, el día 17 de Febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.264.664, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda mediante auto N° 713 de mayo 07 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, debiéndose nombrar curador ad litem al demandado, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la auxiliar de la justicia Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.264.664, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

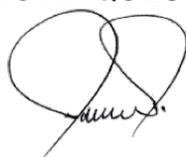
SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.179.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

116

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00140-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADA: LUZ EIDER AGUDELO DE OCORO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 486 calendarado el 04 de marzo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.907.000
Notificación judicial (Folio 65)	\$15.450
Notificación judicial (Folio 70)	\$6.695
TOTAL	\$1.929.145

SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

117

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.
A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00140-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADA: LUZ EIDER AGUDELO DE OCORO

AUTO No. 588

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 116 del expediente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 49 de hoy, notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE MARZO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
 RADICACION: 2020-00359
 ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
 GARANTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS

Auto No.636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente el desistimiento del presente trámite, elevado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente tramite, por pago total de la obligación, a solicitud del apoderado judicial del acreedor garantizado, a favor del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **FSO54E**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los cuales se remitirán a los correos electrónicos de las partes, aportados dentro del presente memorial.

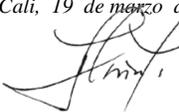
TERCERO. SE ORDENA el DESGLOSE del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma, previo el aporte del respectivo arancel judicial y la estampilla pro-uceva, mismos que serán entregados a la parte demandada, conforme a la solicitud impetrada por el apoderado actor.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 19 de marzo de 2020</i></p> <p></p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 391

Señor Comandante
POLICIA METROPOLITANA
SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES
CALI-VALLE

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00359-00
SOLICITUD DE APREHENSION Y
ENTREGA DE VEHICULO

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del asunto en referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO de la orden de INMOVILIZACION que pesa sobre el **FSO54E** clase: MOTOCICLETA, marca: BAJAJ, modelo: 2017, de propiedad del ciudadano RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS, (Acreedor garantizado), identificado con cédula de ciudadanía 1144157135.

Por lo anterior sírvase **dejar sin efecto** el oficio No.1691 del 26 de agosto de 2020, a través del cual esta instancia comunicó dicha orden.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 392

Señor
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL
Cali-Valle

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00359-00
 SOLICITUD DE APREHENSION Y
 ENTREGA DE VEHICULO

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del asunto en referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO de la orden de INMOVILIZACION que pesa sobre el **FSO54E** clase: MOTOCICLETA, marca: BAJAJ, modelo: 2017, de propiedad del ciudadano RUBEN DARIO RODRIGUEZ VARGAS, (Acreedor garantizado), identificado con cédula de ciudadanía 1144157135.

Por lo anterior sírvase **dejar sin efecto** el oficio No.1692 del 26 de agosto de 2020, a través del cual esta instancia comunicó dicha orden.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez informando que la apoderada demandante presenta la póliza requerida en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS B

Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE
 DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO No. 620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho judicial en el numeral quinto del auto No. 504 de fecha 08 de marzo de 2021, se observa que la póliza aportada por el apoderado de la parte actora, emitida por la compañía Seguros Mundial No.C100070915 de fecha 12 de marzo de 2021, presenta las siguientes falencias; en la referida póliza de indica como uno de los demandados/asegurados a la señora LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, el cual difiere del nombre correcto de la demandada, por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO. Requerir nuevamente a la parte actora para que allegue la póliza judicial debidamente corregida conforme a lo anteriormente esbozado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49

De Fecha: 19 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
 Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA ANULACION DE REGISTRO CIVIL
Solicitante: JAIR FERNANDO ANGULO RUIZ
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00583-00

AUTO No. 682

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

AUTORIZAR a la abogada SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA, identificada con la C.C N° 29.112.986 y portadora de la T.P. N°216.205 del C. S de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante para retirar con sus respectivos anexos la demanda de jurisdicción voluntaria incoada por JAIR FERNANDO ANGULO RUIZ.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49

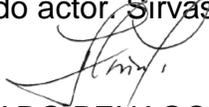
De Fecha: 19 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado actor. Sirvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00061-00

DEMANDANTE: AGRO HELP SAS

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES

AUTO No. 589

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace el apoderado actor, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto se,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR el retiro en **abstracto** de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por AGRO HELP SAS, contra el ciudadano EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA.</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00114-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN

AUTO No. 587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A-, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMAN, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.49 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, dirimió conflicto de competencia, y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-00 Verbal

AUTO No. 618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-397945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado data del año 2019. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m², en el lote No. 1867 del Jardín D7 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m², en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales

adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5º. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6º. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, visible a folio 19, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, y que fue señalado en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

8º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

10º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***”. Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N°

12.987.203 y Tarjeta Profesional N° 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49
De Fecha: 19 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria